Número 83. Viernes 12 de Julio de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en la tercera disposición especial de la ley de 20 de Abril de 1888, y á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dietas de los jurados, así de los que tengan su residencia fuera del lugar en que se celebren las sesiones, como de los que habitualmente residan en él, no serán en ningún caso mayores de 10 pesetas por día.

Art. 2.º Sin exceder de este tipo máximo, y pudiendo llegar como mínimo al que estimen justo, los Tribunales de derecho dictando providencia, fijarán en caso la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse á cada jurado, teniendo en cuenta los gastos indispensables que les haya sido preciso hacer para cumplir los deberes de su cargo.

Art. 3.º Contra esta regulación no habrá más recursos que el de súplica interpuesto en el acto ante el mismo Tribunal que fije dichas dietas, el cual podrá modificar su acuerdo señalándola de nuevo despues de oir las razones que de palabra exponga el jurado que haya interpuesto el recurso.

Art. 4.º Las dietas de los jurados se pagarán por orden del Presidente del Tribunal, justificándose el pago con recibos que recogerá del interesado, firmado por éste y por el Secretario de la Audiencia, con el V.º B.º del mismo Presidente y el sello de la Audiencia.

Art. 5.º Las dietas de los Magistrados que como Jueces de derecho asistan á las sesiones del Jurado fuera de la residencia ordinaria del Tribunal, serán las señaladas en el art. 217 de la ley Orgánica del Poder judicial para los de las Audiencias territoriales, y en la Real orden de 22 de Junio de 1886 para los de las Audiencias de lo criminal, y se satisfarán en igual forma que éstas mediante la oportuna reclamación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Los Magistrados de las Audiencias de Baleares y Canarias, cuando salgan fuera de la capital de su Audiencia para la celebración de juicios orales, á tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Junio de 1888, percibirán las dietas expresadas en el artículo anterior por todo el tiempo que permaneciesen fuera de sus respectivas capitales.

Art. 7.º Las dietas satisfechas á los Jurados con anterioridad á este decreto, se considerarán de abono en las cuentas que rindan los Presidentes de los Tribunales por haberse hecho el pago en virtud de disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.—(Gaceta del día 20 de Junio de 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Continuación. (1)

El Ministro de Hacienda podrá relevarles de la prestación de fianza, siempre que á más de ofrecerle garantía los concertados se comprometan á ingresar en las Cajas del Tesoro el importe del cupo por quincenas adelantadas.

Art. 34. Los agremiados se sujetarán por lo demás en la exacción de este impuesto á todas las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO VI

MEDIOS PARA REALIZAR LAS CORPORACIONES MUNICIPALES EL IMPORTE DE LOS ENCABEZAMIENTOS

Art. 35. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada á éstas el encabezamiento correspondiente, se reunirá aquél con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe por los medios siguientes:

La administración municipal.

Los encabezamientos gremiales.

El arriendo á venta libre de las especies.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los expresados medios.

Respecto al cupo de la sal se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 36. La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos se verificará por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrrfo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquéllas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad toda las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 37. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia.

(1) Véase el *Boletin* anterior.

Art. 38. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas subordinarán los arriendos y encabezamientos gremiales á las reglas que comprenden los artículos 15 al 27, 29, 32, 33 y 34.

Esto no obstante, no será obligatorio el verificar la doble subasta en Madrid.

Los actos de subasta tendrán lugar ante los Ayuntamientos.

Art. 39. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas acordarán los medios de hacer efectivos los cupos en la misma forma que expresa el párrafo primero del art. 35, pudiendo adoptar los medios siguientes:

Administración municipal.

Encabezamientos gremiales.

Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

Arriendo con exclusiva los que tengan esta facultad.

Repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán elegir uno ó varios de los medios expresados. Pero en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar:

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fielatos.

Los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios expresados en el párrafo anterior y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Art. 40. Los Ayuntamientos que despues de justificar las circunstancias que expresa el artículo anterior adopten el repartimiento vecinal, obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrán ser objeto de reparto, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de esta fecha haciendo el reparto tan solo por el importe de los derechos calculados á las demás especies.

Cuando sea necesario elegir cuál de los grupos expresados ha de realizar el encabezamiento obligatorio, se designará el grupo cuyo importe dentro del encabezamiento del cupo general sea superior.

Art. 41. El cupo correspondiente á la sal podrán exigirlo en la forma que determina el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 42. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia. Pero para emprender las operaciones del repartimiento vecinal, será necesario haber obtenido autorización de la expresada Oficina provincial.

Art. 43. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos podrán los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo

la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Art. 44. La adopción de medios por los Ayuntamientos y asociados, se acordará en el primer mes del último trimestre de cada año económico, debiendo hallarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 del segundo mes de dicho trimestre.

CAPITULO VII

ARRIENDOS Á VENTA LIBRE POR LOS AYUNTAMIENTOS ENCABEZADOS OBLIGATORIAMENTE.

Art. 45. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarce por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento ó sufrieren variación las tarifas do los derechos durante el tiempo porque se estipulen.

Art. 46. Servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y la cantidad que corresponda en proporción al tanto por 100 de los regargos legalmente autorizados, y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento sin el aumento que se asigna para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujeción á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies según las tarifas.

Art. 47. El aumento que produzca la licitación quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 48. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos los individuos á quienes se refiere el cap. 4.°, art. 23 de este reglamento.

Art. 49. Las subastas serán anunciadas con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en tres por lo menos de los limítrofes.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

El local donde haya de celebrarse la subasta.

El dia que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la á que ha de terminar el acto.

Que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos y recargos autorizados.

El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cúal no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en métalico, valores públicos ó fincas; siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los licitadores que la ofrezcan y presten la garantía efectiva.

La garantía necesaria para hacer postura, que no podrá exceder del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Art. 50. La garantia para hacer postura podrá consignarse por los licitadores en las Cajas del Tesoro, en la Depositaría del Ayuntamiento, y depositarse en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice dicho acto.

Art. 51. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, y concurriendo á dar fe del acto un Notario; si lo hubiere en la localidad.

Art. 52. Constituidos el día y hora señalados en el anuncio en el local designado para la subasta las Autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Si al terminar la hora señalada para concluir la subasta hubiese posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta después de publicada tres veces no haya quien la mejore.

Art. 53. Si en la primera subasta no hubiera remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primeera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Pero en este caso el arriendo será valido por un año económico solamente.

Art. 54. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos antes de acudirá la segunda subasta, podrán acordar el medio de administracion municipal.

Art. 55. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta los Ayuntamientos procederán inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 56. El Alcalde, como Presidente de la Junta de subasta, ó el que haga sus veces, verificará la adjudicación provisional del rematante antes de dar por terminado el acto publicando su decisión, que constará en el acta que al efecto se redactará.

Art. 57. Dentro del término de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobándola en el término de quinto día.

Contro la decisión de la Oficina provincial expresada podrán reclamar, dentro del término de ocho días desde la notificación administrativa, y por ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento, los rematantes y los demás licitadores, ó los que justifiquen que no les fue admitida la oferta que intentaron hacer, si hubiesen acudido á la administración de Contribuciones oponiéndose á la aprobación de la subasta.

Art. 58. Contra el fallo de primera instancia dictado por los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días, ante la Dirección general del ramo, respecto á los fallos dictados en expedientes de subasta de poblaciones hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demá casos.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 59. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se procederá sin demora á celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta las causas que hayan motivado la desaprobación.

Art. 60. Los Ayuntamientos podran dar posesión interina á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.° del año económico en que deben empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente resuelto, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial ó Central acuerden.

Art. 61. Los arriendos que verifiquen los Ayuntamientos de todas las poblaciones se elevarán á escritura pública.

CAPITULO VIII

FORMA DE REALIZAR LOS EMCABEZAMIENTOS GREMIALES VOLUNTARIOS

Art. 62. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 63 En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuentas incidencias ocurran.

Art. 64. Concertado el encabezamiento gremial se someterá á la aprobación de las Oficinas provinciales, en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

Art 65. Aprobado que sea por la Administración de Contribuciones el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, prévia citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 66. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento contratante.

Art. 57. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que este se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 68. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse fal ado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración. Las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia, por tanto, de los Tribunales ordinarios.

Art. 69. El precio estipulado se satifará por mensualidades ó trimestres, segun convenga, pudiendo el Ayuntamiento contratante proceder ejecutivamente en caso de demora contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda y del Ayuntamiento, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento ejecutivo peculiar á la Hacienda.

CAPÍTULO IX

FACULTAD DE VENTA EXCLUSIVA AL POR MENOR

Art. 70. En las poblaciones de nenos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 71. Se consideran ventas al por menor, para los efectos de la venta á la exclusiva, las que no lleguen á seis kilógramos ó litros.

Para poder obtener la concesión de venta á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos asociados de los contribuyentss que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad.

Una vez resuelto, el Alcade remitirá certificación del acuerdo tomado por la Corporación y asociados á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual concederá ó negará la exclusien el preciso término de quince dias; pero si por cualquier causa no dictare su resolución dentró de dicho plazo, se entenderá concedida, siempre que se trate de poblaciones que tengan las codiciones legales para optar á ella.

Art. 72. Contra la decisión de las Administraciones de Contribuciones de que trata el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de ocho días al de la notificación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, y su resolución causará estado sin ulterior recurso.

Art. 73. Si en alguna población mayor de 5.000 habitantes se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, ó en otras poblaciones se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 70 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

CAPÍTULO X

FORMA DE REALIZAR LOS ARRIENDOS MUNICIPALES POR VENTA Á LA EXCLUSIVA

Art. 74 Obtenida la concesión de venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, el cual se subordinará á las reglas siguientes:

1.ª El tipo para la subasta será el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y lo que corresponda por recargos municipales dentro del límite marcado por la ley.

2.ª Que la subasta se ha de verificar por sistema de pujas á la llana.

3.ª Que se marque el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayutamiento.

4.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilógramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito. Pero que no podrá impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilógramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento.

6.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y que si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

7.ª Que se expresen los meses en que haya de variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 75. La cuantia de la fianza, garantía para licitar, plazo de auncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57 del cap. 7.º «Arriendos á venta libre.»

Art. 76. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta, y serán consideradas como mejoras.

Las que cubrran el tipo y rebajen los precios.

Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 77. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 78. Si en la segunda subasta no se verificara tampoco remate se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 79. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y, al efecto, acompañará los documentos que estime necesario. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de veinte días.

Art. 80. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante quienes deben formularse, se sujetarán á lo establecido en los artículos 57 y 58 del capítulo 7.º «Arriendos á venta libre.»

CAPÍTULO XI.

REPARTIMIENTO VECINAL.

Art. 81. Es necesario obtener autorización previa de la Administración de Contribuciones de la provincia para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal.

Se exceptúa el cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 82. El repartimiento vecinal sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, deducido el cupo parcial del grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arregla á la disposición 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 83. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, la Administración de Contribuciones nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual al de Concejales de la localidad en que estén representadas las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881. El cargo de repartidor es obligatorio.

Art. 84. Las Juntas repartidoras serán presididas por los Administradores subalternos de Hacienda en las localidades en que los haya y por los Alcaldes en las demás.

En las primeras actuará como Secretario el Interventor de la Administrción subalterna, y en las demás uno de los repartidores designado por mayoría de votos de los de más.

Art. 85. Establecida la cifra del repartimiento, con arreglo al art. 82 de este capítulo, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 86. La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos á quienes debe comprenderse en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluídos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimiento de baños ó aguas y los que habi en en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su cargo y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 87. Conocida la cifra total por que se ha de hacer el repartimiento y el número de individuos que han de comprenderse en el mismo, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravámen que resulta á cada contribuyente; y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podra reducirse hasta una quinta parte y aumentarse haste el quíntuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 88. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que les corresponda, segun su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no deberán servir de base única para fijar la categoría de cada contribuyente la riqueza territorial ni otros signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes para determinar la importancia del consumo personal y de cada familia.

2.º Que para colocar á los criados en la respectiva categoría, debe distingurse á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal á metalico, deben figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de consumos no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoría en que este cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta dias en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se compongan la familia y la categoría que en la localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas correspondientes á los individuos que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes, debe imponérseles á los dueños de éstos ó á los de las casas en que se les dé hospedaje.

Art. 89. Terminado el proyecto de repartimiento, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus reuniones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletin oficial* de la provincia los días en que de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes; en la inteligencia que no podrán ser menos de ocho hábiles los que se fijen al efecto.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder y otro, con el *enterado*, en el del funcionario, del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 90. Durante los ocho días hábiles en que el repartimiento esté de manifiesto al público, podrán los contribuyennes presentar reclamaciones contra el repatro, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que pueda contener.

Art. 91. Tan luego termine el plazo de exposición al público del reparto se reunirá la Junta repartidora presidida por los mismos funcionarios que expresa el art. 84, para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito hasta aquella fecha y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá sobre cada una de las reclamaciones lo que estime oportuno; levantará acta de su desición, y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de reparto y un ejemplar del *Boletin oficial* de la provincia que contenga el anuncio de exposición al público; lo remitirá firmado por todos los individuos de la Junta que hayan coadyuvado á la formación del documento á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 92. Los interesados que no se conformaren con la decisión de la Junta reparidora podrán reclamar ante el Administrador de Contribuciones dentro del término de ocho días.

Ari. 93. La Adminitración de Contribuciones, con vista del proyecto de reparto y los antecedentes que le acompañan, dictará acuerdo, aprobando ó desaprobando el reparto, dentro del término de diez días, remitiéndolo al Ayuntamiento si fuese aprobado y devolviéndolo á la Junta repartidora si hubiere que subsanar defectos.

Art. 94. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartos, devolviéndolos para su rectificación:

1.º Si se comprenden en el mismo individuos que exceptúa el reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir indíviduos no exceptuados.

3.º Si no han asistido á su confección, cuando menos, la mitad más uno de los repartidores.

4.º Si no han asistido al juicio de agravios la mitad más uno de los mismos repartidores.

5.º Si no ha estado real y efectivamente de manifiesto ó no se anunciado en el *Boletin oficial* en la forma prevenida.

6.º Si no se han admitido reclamaciones en e término reglamentario.

Las faltas que contenga se subsanarán por la Junta ropartidora en el término de diez días.

Si la importancia de las faltas fuese tal que exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará así, anulándolo al devolverlo.

(Se continuará.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE AGREDA.

Don Melchor Gonzalez y Gonzalez, Administrador Subalterno de Hacienda del partido de Agreda, y Presidente de la Comisión de amillaramiento y evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa,

Hago saber: Que terminado por la Comisión de evaluación y repartimiento el reparto de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en el pórtico de esta Administración Subalterna, para que durante los ocho días siguientes á la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pueda ser examinado por los contribuyentes en el inscritos; bien entendido que pasado dicho tiempo no será oida reclamación de ningun género.

Agreda 5 de Julio de 1889.—El Administrador, Melchor Gonzalez.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE MEDINACELI.

D. Mariano David y Gil, Administrador subalterno de Hacienda del partido de Medinaceli,

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 18 de Mayo último, se sacan á pública subasta las pesas y medidas del sistema métrico decimal que á continuación se expresan, procedentes del Estado; para cuyo acto he señalado el dia 15 del mes actual á las doce de su mañana, con asistencia del Síndico del Ayuntamiento y Notario, en el local que ocupan estas oficinas.

PESAS.	Pesetas	MEDIDAS.	Pesetas
Una de 50 kilógramos...		Un litro...	
Otra de 20 id...		Medio litro...	
Otra de 10 id...		Doble litro...	
Otra de 5 id...		Medio decilitro...	
Otra de 2 id...	66 73	Un decilitro...	60
Otra de 1 id...		Doble decilitro...	
Otra de 500 gramos...		Medio decálitro...	
Otra de 200 id...		Un decálitro...	
Otra de 100 id...		Doble decálitro...	
		Medio hectólitro...	
Tipo de tasación...	66 73	*Tipo de tasación*...	60

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación, teniendo derecho las personas que deseen interesarse en la subasta á examinar dichos enseres que estarán de manifiesto en las oficinas de esta Subalterna.

Medinaceli 6 de Julio de 1889.—El Administrador, Mariano David.

SECCION CUARTA.

COMISARÍA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse trigo, cebada, paja para pienso, carbón, leña, aceite y paja de relleno necesarios en las factorías de esta plaza, se convoca por el presente á las personas que quieran interesarse en la venta de dichos artículos, para que acudan los días 15 y 25 del actual á las doce de su mañana á esta Comisaría de guerra, sita en la calle del Pilar, núm. 22.

Soria 8 de Julio de 1889.—Juan Marin.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

ALCUBILLA DE LAS PEÑAS.

Hallándose padeciendo la enfermedad epidémica variolosa los ganados lanares de Leon Valladares y Eladio Gallego, de esta vecindad, previo reconocimiento practicado por el profesor Veterinario y comisión de ganaderos, se les ha señalado á los ganados atacados en este día el siguiente acantonamiento:

Dá principio en una finca de Manuel Bacho, en el sitio titulado «Robradiza», y sigue vía recta por otra finca de Pascual Ortega en el testero á la de Domingo Ramos de la Somadilla de la Navilla, continúa á tomar el camino de Beltejar, y sigue éste hasta la carretera vieja, la cual servirá de raya hasta la mojonera de Yelo. Se señala para pasar al abrevadero el alto adelante de Navafría, guardando el coto de la Pasadilla, cuyo abrevadero será desde el cerrado de herederos de Antonio Tabernero al de Nicolás Negredo; sirviendo de encierro y dormitorio de dichos ganados la paridera del referido Leon Valladares, sita en Navafría.

Alcubilla de las Peñas 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, Melitón Tabernero.

Repartimientos.

Queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretería de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo año económico de 1889 á 1890; los contribuyentes que se crean perjudicados presentarán sus reclamaciones en el término señalado, pasado el cual, no serán admitidas por justas y legales que sean.

Pueblos que se citan.

Fuentestrun, Molinos de Duero, Velilla de la Sierra, Villaciervos, Renieblas, Yelo, Gallinero, Alentisque, Nomparedes, Ontalvilla de Almazán, Vea, Cervón, Zayas de Torre, Olmillos, Abejar, Lería, Iruecha, Aylagas, Cubo de la Sierra, Chavaler, Fuentepinilla y Villanueva de Gormaz.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Don Pompeyo Cañizares y Ferrando, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Mediavilla, vecino de Navaleno, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran en la actualidad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, con objeto de recibirle declaración sin juramento en la causa que se le sigue por corta de maderas del pinar Grande de Ciudad y Tierra, y sitio denominado Peña Gorda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 6 de Julio de 1889.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandado, Lucas Alameda.

AGREDA.

D. Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido hago saber: Que con objeto de que este Juzgado pueda dar cumplimiento á lo que le está prevenido para la formación y remisión de estados ó resúmenes de estadística judicial, se hace preciso que antes del día 20 de Julio próximo, remitan á este Juzgado resúmenes de los trabajos terminados desde 15 de Julio de 1888 á igual día del año actual, conforme al modelo puesto á continuación; encareciéndoles la necesidad imprescindible de desempeñar con toda exactitud y puntualidad tan importante servicio; pues en otro caso sufrirán la corrección disciplinaria que proceda.

Dado en Agreda á 2 de Julio de 1889.—Anselmo G. Olleros.—Por su mandado, Pedro Vallejo.

Número 1.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Provincia de..... Audiencia de.....

Juzgado municipal de.....

Resumen de los trabajos terminados en los Juzgados municipales de este partido judicial desde el 15 de Julio de 1888 á igual día del año actual.

NEGOCIOS CIVILES.							
Actos de conciliación.	Juicios verbales.	Actos de jurisdicción voluntaria.	TOTAL.	Juicios de faltas.	Asuntos indeterminados. (1)	Total asuntos despachados.	OBSERVACIONES.

Sello, fecha y firma del Juez municipal.

(1) Bajo este epígrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces municipales ya por derecho propio, ya por delegación de los de 1.ª instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COCHE DE SORIA Á CALATAYUD

Esta empresa, con el mejor deseo que el viajero encuentre comodidad en su viaje, ha puesto dos magníficos coches, saliendo de Soria á las siete de la mañana, llegando á Calatayud á hora conveniente para enlazar con el tren mixto que va á Zaragoza, llegando á este punto á las ocho y media de la noche; y el regreso á Soria será saliendo de Calatayud á las cinco de la mañana, llegando á esta capital de dos á tres de la tarde.

Asimismo, los bañistas que tengan necesidad de ir á los baños de Paracuellos de Giloca, tendrán coche en Calatayud con todas las comodidades, haciendo el viaje directo, llegando á dicho establecimiento á las cinco de la tarde.

Los bañistas que vayan á los baños de Alhama y Jaraba, éstos pueden hacer el viaje en el tren.

Soria:—Imprenta provincial.